



Resolución No. CSJBOR24-1075

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00629-00
Solicitante: Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella.
Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.
Funcionaria judicial: Cesar Farid Kafury Benedetty.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Número de radicación del proceso: 13001310300420230008800.
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de decisión: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de agosto de 2024¹, el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 1 13001310300420230008800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha remitido el citado proceso a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de reorganización empresarial.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-889 del 26 de agosto de 2024³, comunicado el 27 de agosto hogaño⁴, se dispuso requerir a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…)se constata se trata de un proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra VIAS Y CONSTRUCCIONES– MOVIMIENTO DE TIERRAS S.A., proceso del que sea lo primero advertir fue asignado por reparto el día 18 de Abril de 2023, pasando al despacho el mismo día y siendo inadmitida la demanda mediante providencia de fecha 5 de Mayo de 2023 a fin que el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de C.G.P., procediera dentro del término legal de 5 días a corregir los defectos formales de que adolecía en escrito introductorio. La providencia aludida fue notificada por estado el 8 de Mayo de

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 22 de agosto de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo

2023, el 11 de Mayo de 2023 la parte ejecutante presentó memorial que es pasado al despacho el 16 de Mayo de la misma anualidad; más al considerarse que no lograba ser subsanada la demanda, se dispuso en consecuencia su rechazo por auto del 18 de Mayo de 2023, siendo esta decisión comunicada por estado del 19 de Mayo de 2023.

Quiere decir lo anterior, que la demanda que se relaciona en la solicitud de vigilancia administrativa se encontraba rechazada para la fecha de procedimiento del auto de 3 de Julio de 2024, por el cual se admitió el proceso de reorganización empresarial a la SOCIEDAD MOVICON CONSTRUCTORES S.A., y lógicamente para cuando la Superintendencia de Sociedades expide el aviso por el que notifica aquel auto, a saber, aviso de fecha 17 de Julio de 2024; a partir de ello no existe proceso que remitir.

Todas las actuaciones a las que se han hecho referencia fueron debidamente cargadas a la plataforma Tyba Web -Justicia XXI, los estados por los cuales se efectuaron las notificaciones lo fueron mediante publicación en el microsítio; al tiempo que la situación del rechazo de la presente demanda, así como la remisión a Superintendencia de Sociedades de otros procesos donde también figura MOVICON S.A. como demandado le fueron informados al querellante el día 22 de Agosto de 2024 vía correo electrónico”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa,

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, no ha remitido el citado proceso a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de reorganización empresarial.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron en su informe que la demanda fue inadmitida mediante auto del 5 de mayo de 2023, luego, fue rechazada mediante auto del 18 de mayo de la misma anualidad, por no ser subsanada en debida forma.

Además, indicaron que dentro del proceso judicial nunca se decretaron medidas cautelares, por ello no existen títulos judiciales que deban ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, situación que le pusieron en conocimiento del quejoso a través del correo electrónico del 27 de agosto de 2024.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

⁶ En calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	18/04/2023
2	Auto inadmite demanda	05/05/2023
3	Auto rechaza demanda	18/05/2023
4	Solicitud de remisión de proceso a la Superintendencia de Sociedades	18/07/2024
5	Respuesta sobre remisión de procesos activos y terminados.	22/08/2024
6	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	27/08/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud realizada por el quejoso el 22 de agosto de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 27 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, en el proceso judicial sub-examine, se evidencia que el despacho judicial agotó todas las etapas contenidas en la norma procesal, inclusive, rechazó la demanda el 18 de mayo de 2023.

Verificada la naturaleza de la solicitud elevada por el quejoso el 18 de julio de 2024, alegada dentro de la presente actuación administrativa, se observa que se trata de un escrito relacionado con la remisión del proceso ejecutivo y entrega de depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de reorganización empresarial que cursa en esa entidad, respecto del cual el funcionario judicial le brindó respuesta en la que le indicó “*Señor usuario a continuación y conforme se ordena en auto de fecha; se remite link de expediente digital de los procesos que están activos y en curso actualmente en esta célula judicial, cabe destacar que no se remitirán los procesos que ya están terminados*”.

Al respecto, precisa esta Corporación, que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones*. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su

independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera, se precisa que la vigilancia judicial administrativa, es un trámite que se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, mas no puede entenderse como una **instancia para revivir términos, proceder contra providencias ejecutoriadas**, advertir nulidades o para orientar el criterio del juez de una u otra forma.

Así las cosas, y comoquiera que no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300420230008800, que cursó en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR